

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **045**

Fecha Estado: 19/04/2024

Página: **1**

| No Proceso              | Clase de Proceso                               | Demandante                      | Demandado                       | Descripción Actuación   | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--|---------------------------------|---------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05615318400120190013000 | Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial | CARMEN TERESA GOMEZ DE GARCIA   | GONZALO DE JESUS GARCIA SANCHEZ | Auto que niega recurso de reposición y concede apelación                        | 18/03/2024 |       |       |
| 05615318400120200009500 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | GLORIA AMPARO GAVIRIA SANCHEZ   | BERTA TULIA SANCHEZ BUITRAGO    | Auto resuelve solicitud ORDENA CORRECCION                                       | 18/03/2024 |       |       |
| 05615318400120220026700 | Verbal   | SOL ZULMARY ARROYAVE GUZMAN     | DIEGO FERNANDO ZULUAGA AVENDAÑO | Auto que concede recurso apelación  | 18/03/2024 |       |       |
| 05615318400120230012200 | Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial | MONICA LUCIA ESCOBAR LOPEZ      | RIGOBERTO GALLEGO ZAPATA        | Auto resuelve solicitud   | 18/03/2024 |       |       |
| 05615318400120230012300 | Verbal   | ERIKA PAOLA MORENO GUERRERO     | CAMILO ANDRES TORRES BRAN       | Auto resuelve solicitud RELEVA CURADORA, DESIGNA REEMPLAZO                      | 18/03/2024 |       |       |
| 05615318400120230019600 | Jurisdicción Voluntaria                        | JOSEFINA QUINTERO ALZATE        | KAREN MARITZA GARCIA QUINTERO   | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 31 DE MAYO DE 2024, HORA: 09:00 A.M.   | 18/03/2024 |       |       |
| 05615318400120230037400 | Verbal Sumario                                 | KELLY JOHANA SANCHEZ MAYA       | NATALIA MARIA MAYA              | Auto requiere SO PENA DE DECLARAR DESISTIMIENTO TÁCITO                          | 18/03/2024 |       |       |
| 05615318400120230037900 | Verbal   | BEATRIZ DEL SOCORRO LOPEZ LOPEZ | ABELARDO DE JESUS OCHOA GARCIA  | Auto pone en conocimiento CERTIFICADO INSCRIPCIÓN ACATANDO MEDIDA ORIP RIONEGRO | 18/03/2024 |       |       |
| 05615318400120230038600 | Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial | MARIA ISABEL OROZCO CASTRILLON  | HARRISON GALLEGO CARDONA        | No se accede a lo solicitado NO ACCEDE ORDENAR SECUESTRO                        | 18/03/2024 |       |       |

| No Proceso              | Clase de Proceso                               | Demandante                        | Demandado                        | Descripción Actuación  | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--|-----------------------------------|----------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05615318400120230038700 | Ejecutivo                                      | JEIRA INES ESPITIA BARRIOS        | LUIS FERNEY AREIZA USUGA         | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion   | 18/03/2024 |       |       |
| 05615318400120230040700 | Jurisdicción Voluntaria                        | CAMILO ALBERTO ARANGO BOTERO      | MARTIN ARANGO OBREGON            | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 30 DE ABRIL DE 2024, HORA: 09:00 A.M.         | 18/03/2024 |       |       |
| 05615318400120230041000 | Verbal   | ADRIANA PATRICIA MARTINEZ CARDONA | JHON FREDY GONZALEZ ZULUAGA      | Auto pone en conocimiento CERTIFICADO INSCRIPCIÓN ORIP RIONEGRO ACATANDO MEDIDA        | 18/03/2024 |       |       |
| 05615318400120230041500 | Ejecutivo                                      | YESICA NATALIA CORREA LOPEZ       | JOSE LUIS GALLO DUQUE            | Auto que decreta amparo de pobreza concede amparo de pobreza//nombra apoderado         | 18/03/2024 |       |       |
| 05615318400120230041700 | Verbal   | VALENTINA AVENDAÑO LOPEZ          | MICHAEL CAMILO PRECTH ANDREASEN  | Auto resuelve retiro demanda AUTORIZA - ORDENA LEVANTAR MEDIDAS Y NO CONCENA EN COSTAS | 18/03/2024 |       |       |
| 05615318400120230054700 | Verbal   | WILMER URIEL GARCIA MENDOZA       | MARIA ROSALBA OSPINA GRISALES    | Auto que admite demanda de reconvencción   | 18/03/2024 |       |       |
| 05615318400120240006300 | Verbal   | JORGE MARIO GAITAN URIBE          | ANA CLEMENCIA RESTREPO POSADA    | Auto resuelve solicitud NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN                                | 18/03/2024 |       |       |
| 05615318400120240006800 | Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial | OSCAR DIEGO ARBELAEZ MONTOYA      | ELENA DEL SOCORRO ARBELÁEZ GALLO | Auto que rechaza la demanda ORDENA REMITIR JUZGADOS FAMILIA MEDELLIN POR COMETENCIA    | 18/03/2024 |       |       |
| 05615318400120240008800 | Ejecutivo                                      | ANDREA CAROLINA CARDONA DELGADO   | RICHAR RAUL OTALORA CARDOZO      | Auto declara impedimento   | 18/03/2024 |       |       |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro - Antioquia, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

|                       |   |
|-----------------------|---|
| <b>Proceso</b>        | Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso |
| <b>Radicado</b>       | 05-615-31-84-001- <b>2023-00547-00</b>              |
| <b>Interlocutorio</b> | Nro. 173  |

La demanda de Reconvención reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

1°. ADMITIR la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso instaurada en reconvención por la señora MARIA ROSALBA OSPINA GRISALES, a través de apoderada judicial, en contra del señor SAMUEL ANTONIO OTALVARO HOLGUIN.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal.

3°. Notifíquesele el presente auto al reconvenido por estados, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días.

4°. Se reconoce personería a la Dra. GLORIA INES QUIROS PALACIO en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a571571ab502b5f7543ec9a7342f8789d7b0b30b6320d6964db518464b0398a**

Documento generado en 18/03/2024 02:54:31 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución  
Radicado: 2024-00063-00

Mediante correos electrónicos recibidos el 01 y el 12 de marzo de la corriente anualidad, la parte actora allegó memoriales por medio de los cuales pretende acreditar la notificación del extremo pasivo, señora ANA CLEMENCIA RESTREPO POSADA, los cuales no serán tenidos en cuenta como notificación efectiva.

En cuanto al primero y contenido en archivo 004, de la documentación enviada a la dirección electrónica [ana.restrepo@fiscalia.gov.co](mailto:ana.restrepo@fiscalia.gov.co), no fue presentado el acuse de recibo del mensaje, o constancia de que el destinatario recibió el mismo, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera definitiva mediante Ley 2213 de 2022; y, de las constancias de remisión vía WhatsApp, no es posible determinar ni la fecha de la actuación, ni a qué número de celular fueron enviadas y mucho menos, la constancia de recibido.

Respecto a los anexos del archivo digital 005, si bien se aporta una constancia de e-entrega que señala como fecha de lectura el 12 de marzo de 2024, no es posible establecer a qué correo electrónico fue remitida la documentación.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a3bd55782ebfd1eaca233ff69bfa5dff3a47ae91d2c27c3360a7a115c11b5f**

Documento generado en 18/03/2024 08:19:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Rionegro Antioquia, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

|                    |                                  |
|--------------------|----------------------------------|
| <b>Proceso</b>     | Liquidación Sociedad conyugal    |
| <b>Demandante</b>  | Oscar Diego Arbeláez Montoya     |
| <b>Demandado</b>   | Elena del Socorro Arbeláez Gallo |
| <b>Radicado</b>    | 05-615-31-84-001-2024-00068-00   |
| <b>Procedencia</b> | Reparto                          |
| <b>Instancia</b>   | Primera                          |
| <b>Providencia</b> | Interlocutorio No. 176           |
| <b>Decisión</b>    | Rechaza por competencia          |

El señor OSCAR DIEGO ARBELAEZ MONTOYA, a través de apoderada judicial, instaura demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal en contra de la señora ELENA DEL SOCORRO ARBELAEZ GALLO, la cual le correspondió por reparto a este Despacho.

Para resolver,

**SE CONSIDERA:**

El artículo 523 del Código General del Proceso consagra:

***“Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.”*** (Resaltamos)

En el caso a estudio, en el libelo introductor se afirma que la sociedad conyugal fue disuelta mediante sentencia de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Descongestión de Medellín; por tanto, de conformidad con la norma anterior, la competencia para conocer del proceso recae en los Juzgados de Familia de Medellín (reparto), en el evento que el Juzgado de descongestión que profirió la sentencia ya no exista.



Por lo expuesto, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su envío al funcionario competente.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

**RESUELVE:**

1º. RECHAZAR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por el señor OSCAR DIEGO ARBELAEZ MONTOYA, a través de apoderada judicial, en contra de la señora ELENA DEL SOCORRO ARBELAEZ GALLO, por falta de competencia.

2º. ORDENAR su envío a los Juzgados de Familia (reparto) de la ciudad de Medellín.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Armando Galvis Petro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168de54abcf7f830bc7d7bcee2fab2d0f28ea76650a85e0d6a1bedd74c016c65**

Documento generado en 18/03/2024 08:19:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro (Ant.), dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

|                            |                                       |
|----------------------------|---------------------------------------|
| <b>Proceso</b>             | EJECUTIVO POR ALIMENTOS               |
| <b>Radicado</b>            | No.05-615-31-84-001-2024-00088-00     |
| <b>Representante legal</b> | ANDREA CAROLINA CARDONA DELGADO       |
| <b>Menor</b>               | V.O.C                                 |
| <b>Ejecutado</b>           | RICHAR RAUL OTALORA CARDOZO           |
| <b>Procedencia</b>         | Reparto                               |
| <b>Providencia</b>         | <b>Interlocutorio No. 174 de 2024</b> |
| <b>Decisión</b>            | Declara impedimento                   |

La señora ANDREA CAROLINA CARDONA DELGADO actuando como representante legal de su hija menor V.O.C., a través de la defensora de familia del ICBF Regional Antioquia Centro Zonal Oriente, instaura demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor RICHAR RAUL OTALORA CARDOZO, la cual le correspondió por reparto a este Juzgado.

Este funcionario atendiendo a que la representante legal de la menor ejecutante, señora ANDREA CAROLINA CARDONA DELGADO, actualmente se desempeña en el cargo de Asistente Social de este Juzgado, estima necesario declararse impedido para asumir el conocimiento del asunto.

Para resolver,

#### **SE CONSIDERA:**

A fin de garantizar en lo posible la imparcialidad y el prestigio de la administración de justicia, el juez competente para conocer del proceso no debe encontrarse en relación con los litigantes, sus apoderados, representantes, ni con el objeto del mismo.

Para ello el Código General del Proceso ha establecido de manera taxativa las causales por las cuales el Juez debe declararse impedido o, en su defecto, puede ser recusado. Estas causales tienen cuatro motivos: afecto, interés, animadversión y amor propio del juez.

Así el artículo 140 preceptúa:

*“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto adviertan como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”.*

Y el artículo 141 consagra como causal de recusación:

*“5ª. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios”.* Subrayas propias.

*El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023, en su artículo 28, dispuso el traslado permanente a partir del 11 de enero de 2024, del cargo de Asistente Social grado 01 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Rionegro, hacia el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro. Este cambio se materializó el día 29 de febrero de 2024, mediante la expedición por esta Judicatura de la "RESOLUCIÓN N° 004, POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN VIRTUD DEL TRASLADO DE UN CARGO". En el numeral primero de esta resolución se resolvió: "NOMBRAR POR TRASLADO DEL CARGO, a la empleada ANDREA CAROLINA CARDONA DELGADO, identificada con C.C. 65.719.268, Asistente Social grado 01, como empleada en propiedad de este Juzgado con carácter permanente, a partir del 01 de marzo de 2024, fecha inclusive".*

Dadas las circunstancias expuestas, y considerando que la señora ANDREA CAROLINA CARDONA DELGADO es parte del grupo de trabajo de este Juzgado, lo que implica su condición de dependiente de este titular, y al mismo tiempo ejerce la representación legal de su hija menor, quien es la parte demandante en este caso, refulge imperiosa la necesidad de declarar el impedimento establecido en el artículo 141, numeral 5º del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordena la remisión de la demanda al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de este municipio.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

#### **RESUELVE:**

1º. DECLARARSE impedido para conocer de las presentes diligencias, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2º. ORDENAR su envío al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de este municipio.

#### **NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e6bdef4b937756ad8e2145307406e0cd6ef1ed26f36a2b5dcc20e7b0a638e**

Documento generado en 18/03/2024 10:16:54 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Rionegro Antioquia, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

|                    |                                    |
|--------------------|------------------------------------|
| <b>Proceso</b>     | Liquidación de Sociedad Conyugal   |
| <b>Demandante</b>  | Carmen Teresa Gómez García         |
| <b>Demandado</b>   | Gonzalo de Jesús García Sánchez    |
| <b>Radicado</b>    | 05-615-31-84-001-2019-00130-00     |
| <b>Providencia</b> | Interlocutorio No. 179             |
| <b>Decisión</b>    | No repone auto, concede apelación. |

Mediante auto proferido el 05 de febrero del presente año, se ordenó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, por cuanto había transcurrido más de un año sin que se hubiere realizado ninguna solicitud o actuación procesal.

Contra dicha decisión la apoderada judicial de la demandante interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, argumentando que el 18 de mayo de 2021 informó al Juzgado que no había sido posible llegar a un acuerdo con la contraparte para realizar la partición de consenso; agrega, que el 08 de julio de 2021 pidió la digitalización del proceso y/o acceso al expediente digital. Asevera que a la fecha no se tiene respuesta de dichas solicitudes, razón por la cual solicita se revoque el auto que decretó el desistimiento tácito, por cuanto está pendiente la respuesta a dichos memoriales.

Del recurso se dio traslado a la contraparte, sin que se pronunciara al respecto.

Para resolver,

### **SE CONSIDERA :**

El desistimiento tácito consagrado en el Código General del Proceso, busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente y eficiente. Entiéndase que el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia, así como la descongestión del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

En tal sentido, el artículo 317 del Código General del Proceso preceptúa en su numeral 2º.:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Pues bien, en el caso sub júdice la última actuación procesal, previo a decretar el desistimiento tácito, data del 02 de agosto de 2021, fecha en la cual se le remitió el link de acceso al expediente digital a la apoderada de la demandante, hoy recurrente, razón por la cual procedía la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues había transcurrido dos años y medio sin que hubiere mediado ninguna solicitud o actuación procesal.

Es de anotar, que el impulso procesal correspondía a las partes, pues en la audiencia realizada el 11 de marzo de 2021 se autorizó a los apoderados para realizar de consenso la partición, a lo cual hicieron caso omiso por

más de dos años; además, en el supuesto de que no hubiere sido posible realizar la partición de mutuo acuerdo, bastaba darlo a conocer al Juzgado para que se procediera a nombrar partidador y así dar continuidad al trámite.

Como único argumento para solicitar se revoque la decisión, se expresa que el Juzgado no ha dado respuesta a dos solicitudes presentadas por la apoderada de la demandante; empero, ello es totalmente alejado de la realidad, pues en la anotación nro. 016 del expediente digital aparece auto fechado el 10 de junio de 2021 mediante el cual se agrega al proceso dicho memorial, ya que era meramente informativo y en aquel, no se realizó solicitud ninguna al Juzgado; igualmente, en el escrito proveniente de la abogada A D'IPPOLITI ROMERO obrante en el anexo digital No. 017, hace mención del auto emitido por este Juzgado el día 10 de junio y allí solicita la remisión del expediente digitalizado, actuación esta última desplegada por el Juzgado y constancia que milita visible en la anotación Nro. 018, pues se contiene constancia de remisión del link a la Dra. DIPPOLITI ROMERO al correo electrónico que ha sido informado para recibir notificaciones y que figura ser el mismo desde el cual formuló el recurso que ahora se resuelve.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión y se concederá el recurso de alzada ante el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

**RESUELVE :**

1°. NO REPONER el auto el auto de fecha y procedencia indicados, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2°. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo (art. 317, literal e, C.G.P.) para ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Armando Galvis Petro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284f9fe9c00edae3b2d5107b2734527393e21972ea3bce9d7f1607eea52254d8**

Documento generado en 18/03/2024 08:19:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

|                  |  |
|------------------|--|
| <b>Proceso</b>   | Sucesión   |
| <b>Causantes</b> | Eladio Gaviria Castro y Berta Tulia Sánchez Buitrago |
| <b>Radicado</b>  | 05-615-31-84-001-2020-00095-00                       |

En memorial remitido por la apoderada de los interesados en la presente sucesión, solicita se complemente el auto de corrección al trabajo de partición, ordenando la apertura de seis nuevos folios en la matrícula inmobiliaria nro. 020-71363 y siete folios en la nro. 020-200004, tal y como se había solicitado.

El Juzgado accede a lo solicitado, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso y en consecuencia, se ordena la corrección del numeral 2º del auto proferido el 09 de febrero de 2024, el cual queda así:

“2º. En consecuencia, ORDENASE la apertura de seis nuevos folios en la matrícula inmobiliaria nro. 020-71363 y de siete nuevos folios en la matrícula nro. 020-200004.”

Se dispone la inscripción de esta decisión en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en los citados folios de matrícula inmobiliaria y su protocolización en la Notaría Segunda de Rionegro.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO**

**JUEZ**

Armando Galvis Petro

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7bbe26b7bc46551d36cdca24c6c996cf9ae3cef0f7900c03a0aae780ba3f71**

Documento generado en 18/03/2024 08:19:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

|                 |   |
|-----------------|---|
| <b>Proceso</b>  | Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso |
| <b>Radicado</b> | 05-615-31-84-001-2022-00267-00                      |

Por ser procedente se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en el proceso de la referencia para ante el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, en el efecto suspensivo.

**NOTIFIQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Armando Galvis Petro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357ab1d479325f7dfbe4e1841d6a1ade13082809842e106d1bf0455ae5d2efaa**

Documento generado en 18/03/2024 08:19:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, quince de marzo de dos mil veinticuatro.

|                 |                               |
|-----------------|-------------------------------|
| <b>Proceso</b>  | Liquidación Sociedad Conyugal |
| <b>Radicado</b> | 056153184001-2023-00122-00    |

No se da traslado del trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado por la apoderada de la demandante, pues el mismo, tal y como se solicitó por los apoderados de las partes y así se autorizó por el Juzgado en la diligencia de inventario y avalúos, debe ser elaborado y presentado de consenso entre ambos apoderados.

Por lo dicho, se requiere al apoderado del demandado para que informe si persiste en la idea de elaborar el trabajo partitivo de mutuo acuerdo, prestando su colaboración pronta y eficaz para ello. Para hacer dicha manifestación se le concede un término de cinco días, de lo contrario el Juzgado procederá a nombrar partidador.

Se pone en conocimiento del procurador judicial del accionado la inquietud presentada por la apoderada de la contraparte, respecto del envío de comunicaciones por fuera de horario laboral; no obstante, se advierte a la peticionaria que dicha situación escapa de la órbita del Juzgado, correspondiéndole a la apoderada tomar las medidas que estime pertinentes.

**NOTIFIQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO**  
**JUEZ**

Armando Galvis Petro

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca294bfd56e4ec5c11eb5575b586e57ec5f3a01807c23dfc8b024ea917201d46**

Documento generado en 15/03/2024 03:53:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

|                 |                            |
|-----------------|----------------------------|
| <b>Proceso</b>  | Privación Patria Potestad  |
| <b>Radicado</b> | 056153184001-2023-00123-00 |

La curadora designada para representar al demandado se excusa de aceptar el cargo, por cuanto se encuentra ejerciendo como funcionaria.

El Juzgado accede a lo solicitado, en consecuencia, se releva del cargo a la Dra. MARITZA VERONICA GOMEZ RAMIREZ, en su lugar, se designa al Dr. Dr. HERNANY ARROYAVE GUZMÁN, identificado con C.C. No. 71.763.639 y T.P. No. 113.929 del C. S. de la J., dirección física: Transversal 21B Nro. 53C – 29 Rionegro – Antioquia, E-mail hernany1903@gmail.com, móvil 3195102641 - 3053053366 – 3041559239.

**NOTIFIQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74707cc12533b97ec709f81997eeb3dcda9ea2db464aa230d3799fdb9ec015**

Documento generado en 18/03/2024 02:54:31 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

**Rionegro, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: Revisión de Interdicción  
Radicado: 2023-00169-00

Allegado el informe de Valoración de Apoyos y cumplidos en su totalidad los ordenamientos dados en auto admisorio de la demanda, se procede a señalar el día viernes **TREINTA Y UNO (31) de MAYO de dos mil VEINTICUATRO (2024), HORA: 09:00 A.M.**, para llevar a efecto la AUDIENCIA de que trata el artículo 579 del C.G.P, diligencia que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, cuyo link de conexión será remitido a los intervinientes días antes de la diligencia, audiencia en la cual se practicarán las siguientes pruebas:

### PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se escuchará la declaración de la interdicta KAREN MARITZA GARCÍA QUINTERO y de la curadora JOSEFINA QUINTERO ALZATE.

Para la audiencia se deberán observar los siguientes requisitos:

- Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

Finalmente, se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

*“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.*



*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.*

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Armando Galvis Petro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d075ff39bbca0d91396e44cb10e48b20dccb7ecd38ff71292e8cce1fa7a3dd**

Documento generado en 18/03/2024 08:19:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: Adjudicación de Apoyos

Radicado: 2023-00374-00

Toda vez que a la fecha no ha sido integrada en debida forma la Litis, lo que impide dar continuidad al trámite, se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a cumplir la carga procesal que le compete, consistente en remitir la comunicación de la designación a la curadora ad-litem nombrada en auto del 13 de febrero pasado, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, de lo contrario, se procederá conforme el artículo 317 del C.G.P., a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee385d79230fa017c2ef33fb8fb9ebc449350bb87e75f6a291d0b5a1407bbc1**

Documento generado en 18/03/2024 08:19:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución  
Radicado 2023-00379-00.

Para los efectos pertinentes, se PONE EN CONOCIMIENTO el certificado de inscripción recibido de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, donde consta el acatamiento de la medida cautelar decretada en el trámite.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1cf1114414b829a39c8be0e2bfc1cc05f3b18b5500f071dae1e11d33e5eee**

Documento generado en 18/03/2024 08:20:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

|                 |                                  |
|-----------------|----------------------------------|
| <b>Proceso</b>  | Liquidación Sociedad Patrimonial |
| <b>Radicado</b> | 056153184001-2023-00386-00       |

La apoderada de la demandante solicita se proceda con el secuestro “del bien inmueble” el cual se encuentra embargado en proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho.

Si bien la peticionaria no identifica el bien sobre el cual pide se decrete el secuestro, hemos de entender que se trata del predio sobre el cual se ordenó el embargo en el auto admisorio, medida que no fue inscrita por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (anotación 012 expediente digital) por cuanto se encuentra vigente inscripción de patrimonio de familia, razón por la cual no es posible ordenar su secuestro, dada la inembargabilidad que cobija al patrimonio de familia.

Se aclara a la togada que la medida ordenada en el proceso de existencia de unión marital de hecho fue la inscripción de la demanda y no la de embargo como se afirma.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ

Firmado Por:

**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b837a4a38e13542a689fdc2b9b3a35ee27a7a5911609a7af3eafc22d295bde71**

Documento generado en 18/03/2024 08:20:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Proceso</b>     | Ejecutivo Alimentos  |
| <b>Ejecutante</b>  | JEIRA INES ESPITIA BARRIOS en representación de sus hijos A. y J.E.A.E.. |
| <b>Ejecutado</b>   | LUIS FERNEY AREIZA USUGA   |
| <b>Radicado</b>    | No. 05-615-31-84-001-2023-00387-00                                       |
| <b>Instancia</b>   | Única  |
| <b>Providencia</b> | Interlocutorio No.177  |
| <b>Decisión</b>    | Ordena seguir adelante con la ejecución.                                 |

Los menores A y J.E.A.E. representados legalmente por su progenitora JEIRA INES ESPITIA BARRIOS, por intermedio del Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor LUIS FERNEY AREIZA USUGA.

Mediante auto del 07 de NOVIEMBRE de 2023, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva favor de los menores A. y J.E.A.E. en contra de LUIS FERNEY AREIZA USUGA, por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$5.848.274), por capital correspondiente a las cuotas alimentarias, vestuario, salud, recreación y educación, dejados de cancelar desde el mes de mayo de 2018, hasta la presentación de la demanda en el mes de septiembre de 2023; más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

El mandamiento de pago fue notificado al ejecutado mediante correo electrónico [luisferneyareizausuga@gmail.com](mailto:luisferneyareizausuga@gmail.com), como mensaje de datos el día 21 de diciembre de 2023 en cumplimiento de las preceptivas del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. El termino de traslado venció el 11 de enero de 2024, sin ejercitarse medio defensivo por el llamado a juicio.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES :**

El artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Como base de recaudo ejecutivo en el presente proceso, se aportó acta de conciliación No. 2018-0033 del 11 de abril de 2018, celebrada ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Urabá, donde se acordó que el señor LUIS FERNEY AREIZA USUGA cancelaría a sus hijos menores la suma de \$500.000 mensuales a la señora JEIRA INES ESPITIA BARRIOS, incrementada anualmente de acuerdo al IPC.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece en su inciso 2º:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Tal y como dejamos resaltado antes, el ejecutado guardo silencio dentro del término del traslado, por tal motivo, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Costas a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante. Como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo PSAA16-10554, artículo 5º, numeral 4º, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$600.000,00).

La Secretaría del Despacho realizará la liquidación de costas teniendo en cuenta ese valor.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDÉNASE seguir adelante con la ejecución en favor de los menores A y J.E.A.E. representados legalmente por su progenitora JEIRA INES ESPITIA BARRIOS en contra del señor LUIS FERNEY AREIZA USUGA, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Costas a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante. Como agencias en derecho se fija la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$600.000,00)...

**TERCERO:** La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y se les concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e6ea7627da729c1867c7a2bebd111e6c63024193d2e0652d24ac259d2a646e**

Documento generado en 18/03/2024 08:20:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

**Rionegro, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: Revisión de Interdicción  
Radicado: 2023-00407-00

Allegado el informe de Valoración de Apoyos y cumplidos en su totalidad los ordenamientos dados en auto admisorio de la demanda, se procede a señalar el día martes **TREINTA (30) de ABRIL de dos mil VEINTICUATRO (2024), HORA: 09:00 A.M.**, para llevar a efecto la AUDIENCIA de que trata el artículo 579 del C.G.P, diligencia que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, cuyo link de conexión será remitido a los intervinientes días antes de la diligencia, audiencia en la cual se practicarán las siguientes pruebas:

### PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se escuchará la declaración del interdicto MARTÍN ARANGO OBREGÓN y de los curadores MARÍA INÉS OBREGÓN DUMIT y CAMILO ALBERTO ARANGO BOTERO.

Para la audiencia se deberán observar los siguientes requisitos:

- Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

Finalmente, se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

*“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.*

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Armando Galvis Petro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4febb18372e3f1fdee681c0f0868dd0186b3afe79dad874cbc3595f8f6642**

Documento generado en 18/03/2024 08:19:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución  
Radicado 2023-00410-00.

Para los efectos pertinentes, se PONE EN CONOCIMIENTO el certificado de inscripción recibido de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, donde consta el acatamiento de la medida cautelar decretada en el trámite.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53cc3b444b7bea468aa7e4620b1749fc5108c78e930fbf62b241d697c9c62fbc**

Documento generado en 18/03/2024 08:19:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**Rionegro, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

|                |   |
|----------------|---|
| Proceso:       | Ejecutivo por alimentos   |
| Ejecutante     | YESICA NATALIA CORREA LOPEZ en representación de la menor S.G.C |
| EJECUTADO:     | JOSE LUIS GALLO DUQUE   |
| Radicado:      | No. 05 615 31 84 001 2023-00415-00                              |
| Interlocutorio | 178   |
| tema           | Concede amparo de pobreza e incorpora                           |

En escrito presentado el 04 de marzo de 2024, por el señor JOSE LUIS GALLO DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía número 1.040.320.339, solicita a la judicatura se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA, consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, para que se le asigne un abogado que lo represente en este trámite EJECUTIVO POR ALIMENTOS.

Aduce el solicitante del amparo que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que demanda el proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, además que se encuentra pagando dos deudas bancarias una con el Banco Agrario y otra con la Cooperativa Financiera Cotrafa.

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que la solicitante afirmó bajo la gravedad del juramento no hallarse en capacidad económica de atender los gastos del proceso que pretende iniciar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; por lo que no se decretará ninguna otra prueba para sustentar lo dicho.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose la solicitante inscrita e en la segunda de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor de JOSE LUIS GALLO DUQUE para el trámite de proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del

Proceso, y a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de ésta y adelante en su nombre el trámite de ley que reclama, nombramiento que recaerá en el doctor JAIME LEON GOMEZ DUQUE CC. 8'303.450 de Medellín, T.P. 30.252 del C. S. J. Tel Cel. 3003012734 y Correo Electrónico: [jaigomez49@hotmail.com](mailto:jaigomez49@hotmail.com). o en El Carmen de Viboral en la calle 34 N.27-22, Barrio El Edén., indicándole que como el ejecutado se notificó de manera personal el día 27 de febrero de 2024, el termino para contestar le transcurrió los días del 28 al 29 de febrero de 2024 y del 01 al de marzo al 12 de marzo hogaño, solicitando por éste el amparo de pobreza el 04 de marzo de 2024, por lo anterior una vez notificado el apoderado en amparo de pobreza tiene para contestar seis días.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

Por otro lado, se incorpora la respuesta de Comfenalco, la cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER al señor JOSE LUIS GALLO DUQUE, el beneficio de AMPARO DE POBREZA por el peticionado.

**SEGUNDO:** DESIGNAR al doctor JAIME LEON GOMEZ DUQUE, en calidad de representante judicial del amparado por pobre. Notifíquesele su designación por el medio más expedito, en la forma regulada por la ley y a cargo de la parte interesada.

**TERCERO:** EXONERAR, en consecuencia, al beneficiario de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

**CUARTO:** Incorpora la respuesta de Comfenalco, la cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ARMANDO GALVIS PETRO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a229284fbc2af3c036c4ae4d8858672095fc1a9284298b168a0f12cef3c919**

Documento generado en 18/03/2024 08:19:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro (Ant.), dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: Declaración de existencia de unión marital y sociedad patrimonial de hecho y su disolución  
Radicado: 2023-00417-00.

Se recibió correo electrónico el 08 de marzo pasado, mediante en el cual la demandante VALENTINA AVENDAÑO LÓPEZ dice retirar la demanda, solicita el levantamiento de medidas cautelares y no ser condenada en costas, argumentando no ser de su interés continuar con el proceso, debido a que lo pretendido ya no es necesario, petición reiterada por su gestor judicial en correo electrónico de la misma fecha, y que será acogida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, habida cuenta que no se ha notificado el demandado de la existencia del trámite.

Por lo anterior se DISPONE:

- 1° AUTORIZAR el RETIRO de la presente demanda de Declaración de existencia de unión marital y sociedad patrimonial de hecho y su disolución, en el Sistema de Gestión Judicial.
- 2° Ordenar levantamiento de medidas cautelares decretada. Por Secretaría expídanse los oficios para ser diligenciados por la parte interesada.
- 3° No hay condena en costas, por cuanto las mismas no se causaron.
- 4° No hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la presente demanda fue presentada en formato "PDF" de manera digital.
- 5° ARCHIVAR el expediente ejecutoriada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1a5b32a7a599a5e89f9546147e61db11a0ef2df7e6ff1b7027a17ff06dfaca**

Documento generado en 18/03/2024 08:19:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**